

SE INTERPONE RECURSO dentro del proceso 200701095



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de info@iuscentrojuridico.com.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Mensaje enviado con importancia Alta.



IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Lun 1/03/2021 12:57 PM



Para:

- Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

RECURSO 2007-1095.pdf

356 KB

SE INTERPONE RECURSO

Señor(es)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO

OBSERVACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/ERzOvDP9be pDsYW2HUVWDNYB1NvNbEpnjyKwM1CYOJ1fag?e=xiaPGe

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN

CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)

TP. 291.354 del C.S. de la J.

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2021

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI-VALLE

Ref: EJECUTIVO
De: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPETIDOR LTDA
Contra: ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY

Rad: 76001 4003029 200701095 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN-NIEGA ENTREGA DE TITULOS- SUBSIDIO
APELACIÓN

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto proferido por su despacho el día 25 de febrero del 2021 por los siguientes:

MOTIVOS DE DISENSO

LA RECLAMACIÓN FUE PRESENTADA CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES.

El despacho plasma en la providencia atacada que NIEGA LA SOLICITUD por cuanto “no se allegó en tiempo el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso la no fue posible revisar a tiempo el expediente, por tanto no es posible la petición”.

Al respecto, es importante mencionarle al despacho que, el suscrito en calidad de apoderado judicial de ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY, presentó la reclamación de que trata la ley 1743 del 2014 y el Decreto 272 del 2015 de acuerdo a las exigencias determinadas en la normatividad mencionada y en el Acuerdo PSAA15-10302.

El Art. 5 de la Ley 1743 del 2014 establece que : “(...) *“Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, La Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”*

En el presente caso, el suscrito, en calidad de apoderado judicial del beneficiario, procedió a realizar las reclamaciones correspondientes dentro del término establecido para ello; en otras palabras, mi poderdante SI SE PRESENTÓ ante su despacho para reclamar el(los) depósito(s) judicial(es), por lo que el simple hecho de que mi prohijado acuda al juzgado a reclamar los depósitos judiciales (por intermedio de apoderado judicial) es suficiente para que los títulos judiciales sean excluidos de ser prescritos.

Es menester resaltar que, el trámite especial llevado a cabo, para evitar la prescripción de títulos judiciales, no se encuentra sujeto a tener que aportar arancel judicial alguno; la normatividad en mención no obliga al reclamante a tener que realizar erogación de ningún tipo y, aun cuando fuese necesario, la reclamación se presentó dentro del término legal, por lo que el despacho

debió dar trámite a la petición conforme lo establece el Art. 5 del Acuerdo PSAA15-10302, que establece lo siguiente.

“Hecha la publicación de los listados, al día siguiente del vencimiento del término para reclamar, las Direcciones Seccionales requerirán a todos los despachos judiciales bajo su coordinación para que en el término de cinco (05) días hábiles informen cuántas reclamaciones se formularon y respecto de cuáles depósitos.

Las reclamaciones que se deben informar sólo serán las que correspondan a los depósitos que fueron publicados.

Vencido dicho término, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes las Direcciones Seccionales remitirán a la Dirección Ejecutiva la información recaudada, con el fin de que por intermedio de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, dichos depósitos se retiren del listado de los que habrán de ser convertidos.”

Lo anterior, cobra más fuerza en el Art. 7 del mismo Acuerdo, el cual establece que, **AUN CUANDO LA RECLAMACIÓN SEA NEGADA, “una vez quede en firme la decisión, incluirá el depósito en el siguiente inventario.”** Quiere esto decir que, el despacho debió informar a la Dirección Seccional cuales depósitos judiciales fueron objeto de reclamación, para que estos sean excluidos de la prescripción y, aún si el despacho niega la solicitud, no podrán ser prescritos, sino que deberán ser incluidos en el siguiente inventario de prescripción.

Así las cosas, el despacho judicial debió ajustarse a informarle a la Dirección Seccional de Administración Judicial que los depósitos judiciales objeto de la reclamación presentada, debían ser excluidos del trámite de prescripción y si era el caso, posteriormente resolver la solicitud.

Por otra parte, el despacho argumenta que, el hecho de no aportar el Arancel Judicial “en tiempo”, no permitió revisar el expediente y por ende no es posible dar trámite a la petición. Frente a esto, no es entendible por qué el despacho requiere acceder al expediente, cuando es sabido que la información respectiva puede ser consultada por el despacho en el portal Web del Banco Agrario; además de esto, el arancel no es un requisito legal para que los depósitos judiciales sean excluidos de la prescripción y aun así, éste fue allegado cuando el despacho lo requirió (dentro de los términos que tenía el despacho para informar que los depósitos habían sido objeto de reclamación), por lo que es insólito que el juzgado se tarde tres meses en negar una solicitud que, por circunstancias desconocidas, debía acceder sin impedimento alguno por cuanto la reclamación fue presentada dentro de los términos legales.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

La Corte Constitucional, en sentencia T – 234/2017, manifestó lo siguiente: *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el juzgado se está apegando a formalidades innecesarias respecto a dar trámite a las solicitudes incoadas por el suscrito, incluso rayando en la violación del derecho fundamental de acceso a la efectiva administración de justicia.

De esta manera, dejo sustentado el recurso interpuesto en contra de la providencia notificada por el despacho el día 26-02-2021 y solicito que sea REVOCADO y en su lugar, SE ORDENE LA ENTREGA DE LOS DINEROS EN RECLAMACIÓN.

PETICIÓN ESPECIAL: Respetuosamente solicito que sea indicado al suscrito, si el despacho remitió la reclamación presentada por el suscrito dentro de los términos judiciales a la Dirección Seccional correspondiente para que se excluyeran los depósitos judiciales de la prescripción, tal como lo indica la Circular No. DEAJC20-55 (Ver cronograma – 30-11-2020: Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales. Responsable: Despachos judiciales).

Renuncio a los términos de ejecutoria y notificación pendientes de surtir y los que se generen con la resolución satisfactoria de la presente petición.

Del Señor Juez,
Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.